



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00118-2018-0-1601-
JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD –
TRUJILLO. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ANGEL MOISÉS GARCÍA RODRÍGUEZ

ASESORA

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

TRUJILLO – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

Dr. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLÁN
Miembro

Dr. ELITER LEONEL BARRANTES PRADO
Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todos mis estudios.

A mi familia y docentes:

De manera muy especial doy gracias a mis padres, mis hijos y docentes, quienes me motivaron y contribuyeron en mi formación profesional.

Angel Moisés García Rodríguez

DEDICATORIA

A Dios:

Quién es el dueño de la sabiduría y la inteligencia, por haberme dado la oportunidad de elegir el camino de la superación, así como lograr mi anhelo personal de graduarme como profesional del derecho.

A mi familia; a todos los docentes, a los estudiantes y al público investigador de las ciencias jurídicas.

Angel Moisés García Rodríguez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo 2019, el objetivo fue; determinar la calidad de las sentencias en estudio? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as its problem: What is the quality of the first and second instance judgments, on the challenge of administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 00118-2018-0-1601-JR- LA-02, of the Judicial District of La Libertad - Trujillo 2019, the objective was; determine the quality of sentences under study? It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The source of information was a judicial file, selected by convenience sampling; To collect the data, the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: quality, motivation, administrative process, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
TÍTULO DE LA TESIS	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.1.1. Investigaciones libres	5
2.1.2. Investigaciones en línea.....	6
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. Procesales	8
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo	8
2.2.1.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo	8
2.2.1.1.3. Principios aplicables	9
2.2.1.1.3.1. Principio de legalidad	9
2.2.1.1.3.2. Principio del debido procedimiento	9
2.2.1.1.3.3. Principio de impulso de oficio	10
2.2.1.1.3.4. Principio de razonabilidad	10
2.2.1.1.3.5. Principio de imparcialidad	10
2.2.1.1.3.6. Principio de informalismo	10
2.2.1.1.3.7. Principio de celeridad	11
2.2.1.1.3.8. Principio de eficacia	11
2.2.1.1.3.9. Principio de participación	11
2.2.1.1.3.10. Principio de simplicidad	11

2.2.1.1.3.11. Principio de acceso permanente.....	12
2.2.1.1.3.12. Principio del ejercicio legítimo del poder.....	12
2.2.1.1.3.13. Principio de responsabilidad.....	12
2.2.1.1.3.14 Principio de congruencia procesal.....	12
2.2.1.1.4 Impugnación de las resoluciones administrativas.....	13
2.2.1.1.4.1 Las nulidades de los actos administrativos.....	14
2.2.1.1.4.2 Actos anulables.....	14
2.2.1.1.4.3 Actos nulos.....	14
2.2.1.1.5. La pretensión.....	15
2.2.1.1.5.1. Concepto.....	15
2.2.1.1.5.2. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo.....	15
2.2.1.1.6. Los puntos controvertidos.....	15
2.2.1.1.6.1. Concepto.....	15
2.2.1.1.6.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto.....	16
2.2.1.2. La prueba.....	16
2.2.1.2.1. Concepto.....	16
2.2.1.2.2. El objeto de la prueba.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.2.3. Valoración de la prueba.....	17
2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo.....	17
2.2.1.2.5. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	18
2.2.1.3. Intervención del Ministerio Público.....	19
2.2.1.3.1. Atribuciones del Ministerio Público.....	20
2.2.1.4. La sentencia.....	20
2.2.1.4.1. Concepto.....	20
2.2.1.4.2. La sentencia en la ley 27584.....	20
2.2.1.4.3. La motivación en la sentencia.....	21
2.2.1.5. Medios impugnatorios.....	22
2.2.1.5.1. Concepto.....	22
2.2.1.5.2. Clases.....	22
2.2.1.5.2.1. El recurso de apelación.....	22
2.2.1.5.2.1.1. Concepto.....	22

2.2.1.5.2.1.2. Procedencia.....	23
2.2.1.5.2.1.3. Motivación del recurso	24
2.2.1.5.2.1.4. La adhesión a la apelación	24
2.2.1.5.2.2. Recurso de casación.....	25
2.2.1.5.2.2.1. Concepto.....	25
2.2.1.5.3. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto.....	25
2.2.2. Sustantivas.....	26
2.2.2.1. El acto administrativo	26
2.2.2.1.1. Concepto	26
2.2.2.2. Características del acto administrativo	26
2.2.2.3. Clases de actos administrativos	28
2.2.2.4. Requisitos de validez del acto administrativo.....	28
2.2.2.5. Regulación del procedimiento administrativo	28
2.2.2.6. Concepto de revisión de un acto administrativo	29
2.2.2.7. Normas relacionadas con el acto administrativo impugnado	29
2.3. Marco conceptual.....	33
III.- HIPÓTESIS.....	34
IV. METODOLOGÍA	35
4.1. Tipo y nivel de la investigación	35
4.2. Diseño de la investigación.....	37
4.3. Unidad de análisis.....	39
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	40
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	42
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	43
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	45
4.8. Principios éticos.....	46
V. RESULTADOS	48
5.1. Resultados	48
5.2. Análisis de los resultados.....	98
VI. CONCLUSIONES.....	102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	104
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudios: sentencias.....	110

Anexo 2: Definición cuadro de operacionalización de la variable	127
Anexo 3 Instrumento de recojo de datos	137
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	147
Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio... ..	158

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	48
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	53
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	69

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	72
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	76
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	90

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	94
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	96

I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se analizó dos sentencias emitidas en un proceso real y culminado, sobre impugnación de resolución administrativa contenido en el expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02. Previo al análisis se observó la realidad en torno a la administración de justicia, en diferentes contextos, tales como:

En España, se encontró que la administración de justicia no es tarea fácil debido a la variedad de sistemas y prácticas judiciales de los países europeos. La Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) trabaja desde su creación en la definición de indicadores “judiciales” válidos para todos y que puedan permitir comparaciones entre ellos. El problema se agrava cuando se trata de poner en relación estos indicadores con el gasto que cada país realiza en su justicia, aún más si esta está descentralizada, como ocurre en algunos países entre los que se encuentra España. Esta circunstancia no debe servir como excusa para no someter a las administraciones de justicia a una evaluación continua, exigiéndoles, como servicio público que son y por las enormes repercusiones en la vida social y económica de los ciudadanos, una adecuada utilización de sus recursos, a la vez que proponiendo, en la medida de lo posible, acciones correctoras (Vázquez, y Gutiérrez, 2017).

En Latinoamérica, especialmente en Ecuador se encontró que hay mucha lentitud en todo el proceso judicial, es por ello que se han creado, según Suárez (2015), medidas para atender las necesidades de los justiciables, haciendo respetar sus derechos de acuerdo a la normatividad vigente, todas estas actuaciones dentro del procedimiento administrativo se resumen en el derecho a la defensa que se encuentra garantizado desde la perspectiva constitucional.

En Argentina a mediados del año 2011 en mérito a la ineficiencia del aparato jurisdiccional, surge entonces en escena el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE), de carácter oficial y exclusivo para los procesos judiciales. El sistema obliga a constituir un domicilio electrónico, y como corolario otorga un código de usuario para acceder y visualizar las notificaciones que son remitidas por el juzgado

a la cuenta de destino, este ineludible avance es un paso importante en la tan necesaria y anhelada despapelización de la justicia, sobre todo en un mundo donde cada vez más se accede con confianza, facilidad y rapidez a la comunicación por medios electrónicos y/o virtuales (Pruzzo, 2014).

De este modo, aun con cierta resistencia, uno de los poderes más burocráticos y apegados a las formas rígidas ha tenido que actualizarse y ceder -al menos en lo que refiere a la materia de notificaciones judiciales- al cambio del soporte papel por el electrónico. Así también a los abogados les cuesta adaptarse al cambio de modalidad en materia de notificaciones, uno de los obstáculos es alcanzar el grado de tecnificación requerida y por ello la acordada previendo posibles fallas técnicas aclara que lo acordado se realizará en la medida de que este implementado el sistema

En el Peru, se encontró que el sistema judicial ha sido diseñado para administrar justicia al margen de cualquier presión o influencia; sin embargo, esto no significa que el Poder Judicial se encuentre libre de la opinión pública. La libertad de expresión es esencial para el funcionamiento de la democracia y de la participación pública en la toma de decisiones, no obstante, en un Estado Constitucional de Derecho, dicha libertad se halla sometida a la Constitución y a la ley. La desconfianza de la ciudadanía hacia el Poder Judicial se debe en gran medida a la imagen que los medios de comunicación que proyectan sobre los operadores de la administración de justicia por temas relacionados con actos de corrupción de funcionarios. (Rodríguez, 2014).

En ese contexto, la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia-CERIAJUS presentó en abril de 2004, fruto del consenso institucional y de la participación de la sociedad civil, el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia que, a partir del estudio de los indicadores de crisis, contiene los cambios propuestos, integrales y comprehensivos a todo ámbito en donde opere la justicia.

A partir del año 2004 el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia del CERIAJUS se convierte idealmente, entonces, en el marco de referencia

de cualquier decisión en materia de política jurisdiccional. La reforma o refundación del sistema de justicia tendría, ahora sí, un horizonte.

Asimismo, el Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N° 010-2010, emitida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, fechada el 17 de junio de 2010, se aprobó la presentación del proyecto de la Ley General de Notificaciones Electrónicas, basado en la verificación de que las notificaciones físicas implicaban de una serie de procedimientos que ocasionaban la distracción de recursos humanos y logísticos.

En lo que se refiere al Distrito judicial de La Libertad, se encontró que el derecho de acceso a la justicia para personas residentes en zonas urbanas pobres de la ciudad de Trujillo, no están debidamente protegidos toda vez que existen problemas y barreras sociales y económicas que le imposibilitan tener acceso a una debida protección judicial (Sagástegui, 2017).

Precisamente la situación encontrada en la realidad, la línea y la tenencia del expediente judicial, antes indicado, dió lugar a la formulación del siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0118-2018-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2019?

Para atender la solución al problema se trazaron objetivos:

General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0118-2018-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2019

Específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La elaboración del estudio está justificado, porque tiene como principal elemento de inicio los resultados de la observación en la realidad, en el cual se encontraron situaciones diversas que comprenden a la función jurisdiccional, por ello, en el presente se trata de profundizar el conocimiento sobre un caso real, considerando la problemática y las alternativas de solución en el derecho comparado, caso Argentina, Ecuador y España, es necesario realizar un diagnóstico real de la problemática del poder judicial y a partir de allí proponer alternativas para garantizar la atención efectiva de los derechos de los justiciables.

Los resultados del trabajo servirán para concientizar a cuanto operador jurídico que interese reconocer y profundizar los alcances de la aplicación real del derecho, esto es, a situaciones concretas lo cual no es sencillo de hacer, por el contrario, requiere de revisar bien la realidad de proceso judicial, usar la literatura pertinente para aplicar, luego la metodología y obtener los resultados.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones libres

Ángel y Vallejo, (2013) en Colombia investigaron: *“La motivación de la sentencia”* los investigadores llegaron a las siguientes conclusiones: que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Que, la motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función jurisdiccional la realizan en nombre de éste. Finalmente se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Gonzales (2010), en su artículo científico “Situación del Régimen de la Carrera Administrativa en Colombia” publicado en la Revista Prolegómenos, concluyó que: el sistema de la carrera administrativa en Colombia busca orientar sus lineamiento al mérito como eje principal que permita una mejor vinculación y ascenso dentro del empleo público, en tal sentido se busca que el Estado Colombiano logre estandarizar los méritos a los cargos de dirección y de esta forma lograr la efectividad y eficacia dentro de la gestión.

Beltrán (2013), en su tesis para optar el grado de Magister en Derecho de la Empresa en la Pontificia Universidad Católica del Perú, titulada “La problemática de la existencia de distintos regímenes de contratación de personal en el Estado”, concluyó

que: la existencia de regímenes distintos dentro de la administración, radica a razones de la coyuntura de cada modalidad y contexto histórico, asimismo evidencia que dentro de la Carrera Administrativa se ha perdido la iniciativa por mejorar la capacitación, calificación y desarrollo profesional del personal.

Finalmente, para lograr identificar la desnaturalización de los contratos debe verificarse el principio de primacía de la realidad, de esta forma se demuestra la necesidad que se tiene para regular adecuadamente los contratos de trabajo dentro de la administración pública.

Palomino (2016) en su tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho con Mención en Derecho Constitucional, titulada: “Consecuencias jurídicas y económicas que se derivan de aplicación del régimen especial CAS al personal de la Municipalidad Provincial de Trujillo”, concluyó que los efectos jurídicos que produjeron la aplicación del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, en los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Trujillo, son considerables, debido a que se constituyó un reconocimiento parcial de derechos laborales a favor de ellos, sin embargo, estos resultaron insuficientes.

En cuanto al reconocimiento parcial de derechos laborales, señalado en el párrafo precedente, los trabajadores de la Municipalidad, durante el primer año de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1057, gozaron de derecho a un seguro de salud (Essalud), a una jornada máxima laboral (48 horas) así como al reconocimiento de la prestación personal del servicio que desarrollaban dentro de la Administración Pública.

2.1.2. Investigaciones en línea

Alarcón (2018) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, Del Distrito Judicial de Junín – Lima. 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados están organizados en tablas, donde se observa la evidencia empírica extraída de las

sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer su calidad; en relación a la sentencia de primera instancia se puede decir que de muy alta calidad y en cuanto a la sentencia de segunda instancia de muy alta, calidad.

Gutiérrez (2018) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, Del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy baja y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy baja y alta. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

En el Perú el proceso contencioso administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública (Hinostroza, 2017).

El proceso contencioso administrativo, es el estudio de la sentencia estimatoria expedida en el indicado proceso (haciéndose referencia a la especificidad del mandato judicial, a la ejecución y cumplimiento de la sentencia y a la ejecución de sentencia que condena al pago de obligación de dar suma de dinero), y lo concerniente a la exención de costas y costos en el proceso contencioso administrativo (Hinostroza, 2017).

La autoridad administrativa el emitir una resolución desfavorable al administrado solicitante; este puede interponer una demanda que debe ser tramitada en el proceso contenciosos administrativa y será revisada por un juez o colegiado; por lo que, este proceso constituye una expresión de tutela del estado a los derechos del administrado, así como el control de la legalidad de las resoluciones administrativas.

2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo

El objeto del proceso invocando las pretensiones ejercitables en relación con los actos de la Administración obliga, simplemente, a esperar a que estos se produzcan o a provocarlos previamente mediante la técnica del silencio administrativo. Pero ello no

significa que el recurso deba limitar sus pretensiones a la anulación del acto, ni que deba restringirse a las declaraciones sobre los hechos y pruebas realizadas anteriormente en vía administrativa (Hinostroza, 2017).

Objeto del Proceso se encuentra prescrito en el Artículo 3 de la ley que regula el proceso contencioso administrativo ley 27584, el mismo establece que solo pueden ser impugnadas en este proceso, las actuaciones de la administración pública salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales (Jurista Editores, 2018).

2.2.1.1.3. Principios aplicables

Los principios del procedimiento administrativo se encuentran descritos en el artículo IV del texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.3.1. Principio de legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.3.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (Hinostroza, 2017).

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido lo siguiente:

El debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables, en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, lo cual encuentra sustento principal en el hecho de que, tanto la administración como la jurisdicción, están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si la administración resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdicción (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.3.3. Principio de impulso de oficio

Las autoridades pueden impulsar de oficio los actos que consideren necesario para el esclarecimiento y resolución de las pretensiones solicitadas (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.3.4. Principio de razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.3.5. Principio de imparcialidad

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.3.6. Principio de informalismo

Considerando las normas del procedimiento administrativo deben ser interpretadas a favor de la admisión de decisión final del petitorio de los administrados; es así que no se rechazará de plano la solicitud, solo porque no se cumplió con algún formalismo

que puede ser subsanables en el interior del procedimiento; siempre y cuando no se afecte el interés público o derechos de terceros (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.3.7. Principio de celeridad

Las personas que se encuentran bajo la conducción del procedimiento administrativo deben buscar la forma más idónea para otorgarle dinamicidad, y omitiendo actos procesales que dificulten el adecuado desarrollo del procedimiento (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.3.8. Principio de eficacia

Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.3.9. Principio de participación

Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.3.10. Principio de simplicidad

Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplí (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.3.11. Principio de acceso permanente

La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.3.12. Principio del ejercicio legítimo del poder

La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.3.13. Principio de responsabilidad

La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la ley (Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS). Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.3.14 Principio de congruencia procesal

Según Cal (2010) citando a Gelsi Bidart manifiesta que:

El principio de congruencia tiene importancia fundamental si se le encara desde el punto de vista de la concepción y garantía del sistema jurídico. En el plano procesal, involucra temas tales como el de la naturaleza o consistencia del proceso, de la acción y de la jurisdicción, de la situación existencial del Juez (y de las Partes) en el proceso (p. 11).

Lo anteriormente referido indica la trascendencia de la cuestión a estudiar, a la vez que los múltiples enfoques que pueden plantearse.

El principio de congruencia puede justificarse recurriendo a diversos principios que informan el proceso civil.

No obstante, es aceptada la concurrencia de una serie de principios que informan la congruencia. En este orden de ideas Cal (2010) citando a Devis Echandía manifiesta:

“se liga íntimamente con el derecho constitucional de defensa, ya que éste exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquel derecho (...)” (p. 12).

De lo dicho, se infiere la raigambre constitucional del principio de congruencia, emanando, ya sea del principio de contradicción o bilateralidad o del debido proceso.

También, algunos autores han justificado la congruencia especialmente refiriéndose a los casos en que el juez omite pronunciarse sobre algunos puntos planteados, como una manifestación de los deberes inherentes a la actividad jurisdiccional.

El principio de congruencia implica que debe existir identidad entre lo que se pide y lo que se resuelve; esto no solo alcanza a las sentencias sino también a las resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo.

2.2.1.1.4 Impugnación de las resoluciones administrativas

El proceso impugnación de resoluciones administrativas difiere del procedimiento judicial, pero las variaciones existentes no varían la teoría general de las nulidades de fondo, en esta teoría se menciona que la extinción del acto puede realizarse tanto en sede administrativa como sede jurisdiccional, por lo tanto, las consecuencias son las mismas (Gordillo, 2017).

2.2.1.1.4.1 Las nulidades de los actos administrativos

Un acto administrativo o un reglamento pueden ser afectados por nulidad, anulabilidad o inexistencia (Gordillo, 2017).

2.2.1.1.4.2 Actos anulables

Según Gordillo (2017), si un acto administrativo adolece de algún vicio medianamente grave, puede ser anulable, considerando los siguientes principios:

- a. La acción de impugnarlo prescribe a los dos años
- b. La extinción produce efectos para el futuro y no retroactivos
- c. La administración no puede recovar sus propios actos, ya que es considerada como la cosa juzgada administrativa, por la tanto para solicitar la anulación de su propio acto debe recurrir a sede administrativa antes que la acción prescriba.
- d. El acto puede ser convalidado o ratificado, dependiendo del vicio, error o problema al momento de analizar cada caso en concreto, si un acto solo acarrea la anulabilidad será necesario el saneamiento.

2.2.1.1.4.3 Actos nulos

Gordillo (2017) señala que, si el vicio que acarrea el acto es muy grave, entonces la consecuencia del acto será la nulidad, bajo los siguientes supuestos:

- a. La acción es imprescriptible
- b. La extinción produce efectos retroactivos
- c. La administración puede revocarlo
- d. el acto no es susceptible de ratificación o de confirmación: El vicio es insanable.

2.2.1.1.5. La pretensión

2.2.1.1.5.1. Concepto

La pretensión, es actividad, es conducta, que de la existencia de un derecho subjetivo se puede derivar una pretensión y de la existencia de la pretensión se puede llegar a la acción como una de las formas de hacer valer la pretensión. Puede ser discutida, fundada, infundada, impugnada, insatisfecha, resistida o bien sin derecho. No siempre presupone la existencia de un derecho y además por otra parte también puede existir el derecho, sin que exista la pretensión (García, 2012).

2.2.1.1.5.2. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (Cabrera y Aliga, 2018).

2.2.1.1.6. Los puntos controvertidos

2.2.1.1.6.1. Concepto

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra (Hinostroza, 2017).

2.2.1.1.6.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°4295-2017-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 18 de julio del 2017, que deniega lo solicitado por el actor.
- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13 de octubre del 2017
- Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde ordenar a la entidad demandada expedir nueva resolución administrativa, disponiendo el reajuste de la bonificación personal en función del 2% de la remuneración básica incrementada a s/.50.00 soles, en aplicación del Decreto de Urgencia N°105-2001, desde setiembre del 2001 hasta el mes de Noviembre del año 2012, por la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N°29944, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la ley del profesorado, ley 24029, así como la liquidación de devengados e intereses legales. (Expediente N° 0118-2018-0-1601-JR-LA-02)

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

El concepto de prueba es muy diverso ya que puede tener diferentes concepciones, refiriéndose a razones, argumentos, fundamentos, etc.; pero tienen en común la vinculación a la búsqueda de la verdad (Sumaria, 2018).

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos” (Gaceta Jurídica, citado por Miñano, 2017, p. 20).

2.2.1.2.2. El objeto de la prueba

Para Ledesma “el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de los hechos afirmados por los litigantes en la debida oportunidad procesal, toda vez que los hechos no alegados no pueden ser materia de acreditación” (citado por Miñano, 2017, p. 20).

2.2.1.2.3. Valoración de la prueba

Según Ledesma (2017) hay dos tipos de valoración:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

La valoración de la prueba es aquel proceso mental que realiza el juez y que, en base a todo el acervo probatorio y complementado con la lógica, ciencia, máximas de la experiencia le da un peso a cada medio de prueba que le permite tener un grado de certeza sobre una hipótesis.

2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo

La carga de la prueba no significa que el sujeto procesal sobre quien recae tenga necesariamente que aportar o solicitar la prueba del hecho en que se basa su pretensión, sino tan sólo indica a quién interesa que se acredite tal hecho. Es exigible la presencia de la prueba, siendo irrelevante quien la peticione o suministre (Cabrera y Aliga, 2018).

Por eso resulta errado afirmar que la carga de la prueba identifica al litigante obligado a probar cada hecho, porque solamente señala quién tiene interés jurídico en la prueba para no perjudicarse con los efectos que acarrea la improbanza del hecho aducido (Cabrera y Aliga, 2018).

Recién cuando no aparece prueba alguna debe individualizarse a la parte que afirmó algún hecho no demostrado. Si los medios probatorios (idóneos para formar convicción) están presentes en el proceso por haberlos aportado la otra parte u haberse decretado de oficio, entonces, no opera la carga de la prueba. Del mismo modo no existirá carga alguna si se trata de un hecho que no amerita probanza (referido a una presunción legal absoluta, verbigracia). (Cabrera y Aliga, 2018).

Carga de la prueba Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa (Cabrera y Aliga, 2018).

En el proceso contenciosos administrativo, la autoridad administrativa tiene el expediente administrativo, por lo que está en mejor posición para que lo entregue al juzgado, por lo que respecto a ello tiene la carga de la prueba; sin embargo, el demandante también tendrá que presentar los medios probatorios que acrediten su pretensión; se podría decir que la carga de la prueba se va desplazando entre las partes, teniéndose en cuenta que si la autoridad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos o mejor dicho las afirmaciones de los hechos.

2.2.1.2.5. Las pruebas en las sentencias examinadas

A. Documentos y prueba documental

Documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje. Ese mensaje puede ser útil a efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión, etc.) como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos, daños naturales de los que derive responsabilidad objetiva, etc.). (Ledesma, 2017)

B. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

- Copia de Boleta con la que acredita el nivel remunerativo
- Copia de Casación
- Copia de Solicitud de documento de pago

- Copia de recurso de apelación Ficta Negativa en primera instancia
- Copia de comunicación de acogimiento y acogimiento de la vía administrativa por silencio administrativo en segunda instancia.

(Expediente N° 0118-2018-0-1601-JR-LA-02)

2.2.1.3. Intervención del Ministerio Público

El rol del Ministerio Público en los Procesos Contenciosos Administrativos se encuentra regulado en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo que, en concordancia con el artículo 14° de dicha norma, establece que interviene en estos proceso en dos modalidades: (i) como dictaminador o (ii) como parte del proceso. La norma en mención señala lo siguiente:

"Artículo 16.- Intervención del Ministerio Público

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso" (Jurista Editores, 2018)

2.2.1.3.1. Atribuciones del Ministerio Público

Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo: El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte (Cabrera y Aliga, 2018).

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera: 1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. 2. Como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. El dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso (Cabrera y Aliga, 2018).

Cabe señalar que el 14 de febrero del 2019, en la disposición complementaria derogatoria de la ley 30914 se derogó el artículo 14 y el artículo 25 literal d); por lo que el Ministerio Público ya no actúa en el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

“La sentencia es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado” (Ledesma, citado por Miñano, 2017, p. 26).

2.2.1.4.2. La sentencia en la ley 27584

Artículo 38.- Sentencias estimatorias La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: 1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda... (Cabrera y Aliga, 2018).

Ejecución de la sentencia La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución. Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto (Cabrera y Aliga, 2018).

Artículo 41.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia 41.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial (Cabrera y Aliga, 2018).

2.2.1.4.3. La motivación en la sentencia

El origen de la necesidad de motivar cualquier tipo de resolución judicial lo encontramos en los problemas que la aplicación del derecho plantea: los vacíos legales, los términos ambiguos o la indeterminación de la consecuencia jurídica, entre otros. Estamos rodeados de normas imperfectas que hacen que los tribunales tengan que optar entre varias alternativas jurídicamente posibles (García 2012).

En consecuencia, toda resolución judicial habrá de explicar y/o justificar porqué se opta por una solución y no por otra. Así, hemos de distinguir entre razones explicativas (dan cuenta de los móviles psicológicos que indujeron al juez a tomar una decisión) y razones justificativas (dirigidas a presentar argumentos para hacer aceptable la decisión y mostrar su adecuación al ordenamiento jurídico vigente). Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, parece que el razonamiento y la justificación ocupan un lugar tan importante como el principio de legalidad. La motivación, que no

es más que la aportación de razones, constituye la única garantía frente a la arbitrariedad (García 2012).

El principio de motivación es de rango constitucional; por el que las partes que intervienen en un proceso tienen derecho a conocer las razones, del porqué se le otorga o deniega lo solicitado. El juez no puede emitir una resolución basándose solo en especulaciones.

2.2.1.5. Medios impugnatorios

2.2.1.5.1. Concepto

Para Ledesma (citado por Miñano, 2017, p. 35) los “medios impugnatorios son correctivos que se invocan para eliminar ciertos vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de justicia (...) no surgen por voluntad del Juez, sino por obra exclusiva de las partes”.

2.2.1.5.2. Clases

Hay dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos. Los primeros son aquellos que se plantean en contra de los actos que no están contenidos en las resoluciones; y de acuerdo al artículo 356 del código procesal civil, deben interponerse en el plazo de tres días de conocido el agravio: de acuerdo a la norma procesal los remedios son la oposición, tacha y nulidad (Aguila, citado por Miñano, 2017, p. 36).

Los recursos proceden en contra de resoluciones; se encuentran regulados en el artículo 356 del código procesal civil; lo plantea quien no se encuentra favorecido con lo decretado en una resolución; con la finalidad de que se invalide o modifique total o parcialmente la resolución (Aguila, citado por Miñano, 2017, p. 36).

2.2.1.5.2.1. El recurso de apelación

2.2.1.5.2.1.1. Concepto

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al

que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada (Cabrera y Aliga, 2018).

2.2.1.5.2.1.2. Procedencia

Según Hinostraza (2017) señala lo siguiente:

De acuerdo a lo normado en el inciso 2) del artículo 35 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, en el proceso contencioso administrativo procede el recurso de apelación:

- A. Contra las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
- B. Contra los autos, excepto los excluidos por ley.

En relación a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 365 del Código Procesal Civil (Código cuya normatividad resulta aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo en los casos no previstos en el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS. Primera Disposición Final del citado Decreto Supremo) señala lo siguiente.

El recurso de apelación hace que el órgano judicial revisor asuma la competencia respecto de las cuestiones objetadas, teniendo plena potestad para resolverlas, salvo en situaciones excepcionales y expresamente previstas en el ordenamiento jurídico en que dicha potestad sufre limitaciones, como aquella referida al impedimento del Juez que debe modificar la resolución recurrida en perjuicio (Cabrera y Aliga, 2018).

2.2.1.5.2.1.3. Motivación del recurso

Según Hinojosa (2017) señala lo siguiente:

La motivación del recurso de apelación implica la exposición de los fundamentos facticos y jurídicos que ameritan, a juicio del recurrente la anulación o revocación de la resolución impugnada. La motivación del recurso de apelación exige un análisis crítico, exhaustivo y razonado punto por punto, de los vicios o errores advertidos en la resolución que se objeta, ya sea en la apreciación de los hechos, la interpretación del material probatorio o en la aplicación del derecho.

La motivación del recurso constituye un requisito de procedencia del mismo. Su ausencia o deficiencia (al no precisarse el agravio) faculta al Juez (de primera instancia) a declarar de plano improcedente la apelación (art. 367 -segundo párrafo- del código procesal civil.).

El artículo 366 del Código Procesal Civil (Código cuya normatividad resulta aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo en los casos no previstos en el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS: Primera Disposición Final del citado Decreto Supremo) establece claramente al respecto lo siguiente: el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.».

2.2.1.5.2.1.4. La adhesión a la apelación

La adhesión a la apelación, llamada también apelación adhesiva o derivada, es aquel instituto procesal que tiene lugar cuando una resolución judicial produce agravio a ambas partes por lo que, planteado, concedido y corrido traslado del recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante se adhiere a él dentro del plazo que tiene para absolver dicho traslado, no coadyuvando a los intereses de quien interpuso tal recurso ni simplemente contradiciendo (Cabrera y Aliga, 2018).

2.2.1.5.2.2. Recurso de casación

2.2.1.5.2.2.1. Concepto

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado, que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular indebido o injusto (Cabrera y Aliga, 2018).

A través del recurso de casación se fiscaliza, por un lado, el quehacer judicial en la aplicación de la ley, y, por otro, se salvaguarda la uniformidad de ésta y la de la jurisprudencia nacional, resultando un instrumento de gran utilidad para lograr la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la ley. Sirve, entonces, el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino, principalmente, para velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante (Cabrera y Aliga, 2018).

2.2.1.5.3. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

En el caso en estudio se planteó el recurso de apelación de sentencia, y el pedido del apelante fue que se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos:

b) El artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 en concordancia con el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica, por lo que dicho decreto no se reajusta la bonificación personal no siendo aplicable el porcentaje del 2%, asimismo no se ha tomado en cuenta el Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos

montos, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas. (expediente N°. 00118-2018-0-1601-JR-LA-02)

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

“Son declaraciones de voluntad, deseo, conocimiento o juicio, realizada por la administración pública en virtud de una potestad administrativa, distinta de la potestad reglamentaria y controlable por Juzgados y Tribunales” (Espinoza, citado por Shimabukuro, 2017, p. 27).

2.2.2.2. Características del acto administrativo

A. Declaración unilateral de una entidad

Es la entidad que ejerce función pública que a través de la autoridad administrativa expresa su voluntad de generar derechos y obligaciones para un o los administrados; teniendo en cuentas las normas de derecho público (Danós, 2010)

Asimismo, el artículo I del título preliminar de la ley del procedimiento administrativo general prescribe que se entiende como administración pública a los siguientes: a) ejecutivo, incluyendo los órganos públicos descentralizados y los ministerios; b) poder legislativo; c) poder judicial; d) gobiernos regionales; e) gobiernos locales; f) organismos autónomos según la ley y la constitución política; g) otras entidades, proyectos, organismos del Estado (salvo que un mandato expreso establezca lo contrario); h) personas jurídicas bajo el régimen privado pero que prestan servicios públicos. Es por esto último que muchas empresas privadas dan servicios público, a través de una concesión u otra modalidad de delegación de atribuciones (Morón, 2003).

B. Destinada a producir efectos jurídicos externos

Los efectos de la decisión administrativa siempre se encuentran dirigidos hacia fuera de la organización; debiendo tener, dichos efectos al margen de ser actuales o futuros, las siguientes características prácticas, siempre directos, públicos y subjetivos. Excluye el ámbito de la actuación pública que recae al propio interior de las entidades, que caracteriza a los actos de administración o actos internos de la administración, tales como, los informes, opiniones, proyectos, actos de trámite, etc (Morón, 2003, p. 141).

C. Recae en derechos, intereses y obligaciones de los administrados

Las declaraciones de voluntad de la Administración Pública están destinadas siempre a modificar la realidad jurídica preexistente. Como se señaló anteriormente, un acto administrativo siempre se ubicará dentro de la ‘actividad externa’ de la Administración Pública, en la medida en que mediante las declaraciones catalogadas como acto administrativo, la Administración tiene el poder unilateral de crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas con carácter administrativo. Así se crean derechos específicos, se regulan relaciones jurídicas administrativas o se extinguen estas según la declaración específica de una determinada entidad (Martín, 2009, p. 130).

D. Es una situación concreta

Se debe tener en cuenta que la exigencia de concreción para configurar un acto administrativo, no es sinónimo de individualidad del administrado concernido con el acto, puesto que un acto también puede ser dirigido a un número incierto de personas, pero dentro de una situación jurídico administrativa perfectamente concreta Martín, 2009, (p. 142).

2.2.2.3. Clases de actos administrativos

“La exposición de un elenco de actos administrativos agrupados en torno a diferentes criterios, todos ellos puramente convencionales, ofrece, pues no el resultado de investigación científica alguna, sino un catálogo de tipos de actos administrativos, a cuya finalidad se reduce, pero cuya utilidad puede ser, sin embargo, muy grande, al permitir ofrecer una visión general del régimen jurídico de numerosas categorías de actos administrativos” (Martín, 2009, p. 142).

Martín (2009) clasifica a los actos administrativos en: a). actos favorables: aquellos que producen derechos e intereses; b) actos de gravamen: impone sanciones; c) actos resolutorios: resuelven sobre el fondo del procedimiento; d) actos de mero trámite: coadyuvan a la emisión de una resolución final; e) causan estado en la vía administrativa: que se ha agotado la vía administrativa y por tanto, la resolución puede ser recurrida; es decir, podrá interponerse demanda por la vía contenciosa administrativa en el poder judicial; f) actos originarios: aquellos que ponen fin a un procedimiento planteado por primera vez; g) actos confirmatorios: son los que confirman un acto previo (debe ser dictado sobre mismo caso; por ejemplo si se plantea impugnó una resolución y el superior jerárquico confirma la resolución impugnada).

2.2.2.4. Requisitos de validez del acto administrativo

Para Bendezú (citado por Shimabukuro, 2017, p. 38) los requisitos para que el acto administrativo sea perfecto “son la legalidad y el mérito. La legalidad hace relación al órgano competente, la manifestación de voluntad, el objeto y la forma; el mérito se refiere a la oportunidad y conveniencia del acto”.

2.2.2.5. Regulación del procedimiento administrativo

Las normas generales que regulan el procedimiento administrativo son la ley de procedimiento administrativo general, Ley N° 27444 y su texto único ordenado.

Asimismo, el artículo 29 de la Ley general define al procedimiento administrativo como un conjunto de actos o diligencias que se tramitan ante una entidad o entidades, que llevan a la emisión de un acto administrativo que produce efectos jurídicos para los administrados (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2019).

2.2.2.6. Concepto de revisión de un acto administrativo

“...aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error o, por lo menos, de dictar actos objetables por cualquier causa” (Espinoza-Saldaña, 2003, p. 433).

Es por ello que los actos administrativos pueden ser revisados por órganos no administrativos; siempre y cuando se cumpla con el requisito de agotar la vía administrativa (salvo excepciones establecidas en el artículo 21 del texto único de la ley que regula el proceso contencioso administrativo). Según Morón (2003) de acuerdo al tipo de control se puede dividir de la siguiente manera:

A. Mediante proceso contencioso administrativo: la demanda se plantea vía proceso contencioso administrativo ante el poder judicial; tal como lo establece el artículo 218.1 de la Ley 27444.

B. Mediante el proceso de amparo: esta clase de revisión de actos administrativos es la que los jueces constitucionales llevan a cabo a través de sus órganos jurisdiccionales ante cualquier acto o hecho que vulnera un derecho constitucional, entre los cuales se pueden encontrar los actos que pueden realizar funcionarios administrativos al emitir un acto administrativo. Este tipo de proceso se encuentra regulado en el Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, donde se establece los fines y requisitos de este proceso para su procedencia.

2.2.2.7. Normas relacionadas con el acto administrativo impugnado

El tercer párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigentes antes de dictarse la Ley N° 29944, contemplaba que: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la

remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.” Esta disposición también se recogía en idénticos términos en el artículo 209° de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, asimismo, el artículo 2°, literal e) de este dispositivo refería que estaban comprendidos en el mismo y en la Ley del Profesorado: los profesores en la condición de cesantes y jubilados (Expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02).

Mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.50.00) la remuneración básica de, entre otros, los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado. Igualmente, el artículo 4.1 de este dispositivo contempló que se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1°, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles (Expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02).

Posteriormente, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 (Expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02).

El artículo 2° del D.U. N° 105-2001 no disponía que el incremento de la remuneración básica (a S/.50.00 nuevos soles) reajustaba solamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, sino que se limitó a precisar que dicho incremento reajusta automáticamente, en el mismo monto, la aludida remuneración principal, por lo que la disposición reglamentaria del D.S. N° 196-2001-EF desnaturaliza lo dispuesto originalmente por el decreto de urgencia antes mencionado, norma de rango superior y la que debe prevalecer conforme al principio de jerarquía de normas consagrado por los artículos 51° y 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado (Expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02).

El artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM señala que la remuneración básica sirve de base para el cálculo de las bonificaciones, en concordancia con este enunciado, el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 209° de su reglamento habían prescrito que la remuneración (o bonificación) personal de los profesores es de 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. Estos dispositivos también se vieron afectados por la disposición reglamentaria del artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF (que es de rango inferior a la Ley del Profesorado), que contradictoriamente les cambia el sentido en la aplicación del incremento de S/.50.00 Nuevos Soles de la remuneración básica dispuesta por el D.U. N° 105-2001, pues restringe dicho incremento solamente a la remuneración principal, lo que no puede aplicarse por el principio de jerarquía de normas que se ha aludido en el fundamento anterior (Expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02).

En cuanto al Decreto Legislativo N° 847, si bien el artículo 1° de este dispositivo contempló que “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”, sin embargo, el D.U. N° 105-2001 es una norma posterior que válidamente ha incrementado la remuneración básica, la misma que en concordancia con el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM, determinan el reajuste de la bonificación personal de los profesores (Expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02).

Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACIÓN N° 6670-2009-CUSCO, ha emitido precedente vinculante, contemplando en el décimo segundo fundamento: “Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se

desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”. (Expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02).

2.3. Marco conceptual

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 0118-2018-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y

exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado proceso contencioso administrativo a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar

(por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno

ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: *proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo.*

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 0118-2018-0-1601-JR-LA-02, registró un proceso contencioso

administrativo, perteneciente a los archivos de un Juzgado Laboral de Trujillo, comprensión del Distrito Judicial de La Libertad, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y

jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre

grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 0118-2018-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0118-2018-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0118-2018-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2019.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 0118-2018-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente.
E	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD “Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo” EXPEDIENTE : 00118-2018-0-1601-JR-LA-02 DEMANDANTE: A DEMANDADO : B MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUEZ : C SECRETARIA : D</p> <p>SENTENCIA N° -2018-2JETPT RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes:</p>					X						

	<p>Trujillo, veintiséis de Junio Del año dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTOS; con la presente causa en despacho para la expedición de la sentencia respectiva:</p> <p>I. PETITORIO: Resulta de autos que mediante escrito de páginas 40 a 46, A., interpone demanda contra el B., a fin de que se declare la nulidad y sin efecto legal de las siguientes resoluciones: a) Resolución Gerencial Regional N°0004295-2017-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 18-07-2017; y b) Resolución Ejecutiva Regional N°1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13-10-2017; en consecuencia, solicitase se disponga el reajuste de la bonificación personal en función del 2% de la remuneración básica incrementada a S/.50.00 soles por el Decreto de Urgencia N°105-2001(30-08-2001), desde el mes de setiembre del año 2001, hasta el mes de noviembre del año 2012, por la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N°299944, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52ª de la Ley del Profesorado N°24029, modificada por la Ley N°25212 y artículo 209ª de su Reglamento, Decreto Supremo N°019-90-ED, mas liquidación de devengados e intereses legales.</p> <p>II. ANTECEDENTES:</p> <p style="text-align: center;">Argumentos del Petitorio.</p> <p style="text-align: center;">Según se aprecia de la demanda, el accionante señala que</p>	<p><i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	con Resolución Directoral N°000989, de fecha 15-04-1977, fue nombrado en el cargo de profesor de aula, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución; posteriormente mediante Resolución Directoral													
Postura de las partes	N°00020125-2016-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, de fecha 27-06-2016, fue cesado, a partir del 30-06-2016, en el cargo de profesor de aula, adscrito al Régimen Pensionario del Decreto Ley N°25303, por tal motivo solicito a través del expediente N°03680057, de fecha 27-03-2017, el reajuste de la remuneración personal en base a la remuneración básica, desde el mes de setiembre del año 2001, hasta el mes de noviembre del año 2012, por la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N°29944, cesante de Régimen del Decreto Ley N°20530, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52ª de la Ley del Profesorado N°24029, modificada por Ley N°25212 y artículo 209ª de su Reglamento, Decreto Supremo N°019-90-ED; sin embargo a	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X								

	<p>través de la Resolución Gerencial Regional N°0004295-2017-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 18-07-2017 se le denegó lo solicitado, frente a ello interpuso recurso de apelación a través del expediente N°3948103, de fecha 23-08-2017, el mismo que declaro infundado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13-10-2017; dándose de esta manera por agotada la vía administrativa.</p> <p>Trámite Procesal.</p> <p>Mediante resolución número uno, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso Especial, se confiere traslado a la demandada por el término de 10 días; mediante escrito que obra en autos a folios 55 a 63, la entidad emplazada se apersona al proceso y contesta la demanda; posteriormente mediante resolución número dos, se tiene por contestada la demanda, se sana el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios aportados por las partes, se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas y del</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Expediente Administrativo; se remite los autos a la fiscalía correspondiente. Contando con el dictamen fiscal N° 632-2018 y mediante resolución número tres se dispuso ingresen los autos a despacho para resolver.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron muy alta y alta, respectivamente.

	<p>adscrito al Régimen Pensionario del Decreto Ley N°25303, por tal motivo solicito a través del expediente N°03680057, de fecha 27-03-2017, el reajuste de la remuneración personal en base a la remuneración básica, desde el mes de setiembre del año 2001, hasta el mes de noviembre del año 2012, por la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N°29944, cesante de Régimen del Decreto Ley N°20530, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52ª de la Ley del Profesorado N°24029, modificada por Ley N°25212 y artículo 209ª de su Reglamento, Decreto Supremo N°019-90-ED; sin embargo a través de la Resolución Gerencial Regional N°0004295-2017-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 18-07-2017 se le denegó lo solicitado, frente a ello interpuso recurso de apelación a través del expediente N°3948103, de fecha 23-08-2017, el mismo que declaro infundado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13-10-2017; dándose de esta manera por agotada la</p>	<p><i>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>												20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>vía administrativa.</p> <p>Trámite Procesal. Mediante resolución número uno, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso Especial, se confiere traslado a la demandada por el término de 10 días; mediante escrito que obra en autos a folios 55 a 63, la entidad emplazada se apersona al proceso y contesta la demanda; posteriormente mediante</p>	<p><i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
Motivación del derecho	<p>resolución número dos, se tiene por contestada la demanda, se sana el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios aportados por las partes, se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas y del Expediente Administrativo; se remite los autos a la fiscalía correspondiente. Contando con el dictamen fiscal N° 632-2018 y mediante resolución número tres se dispuso ingresen los autos a despacho para resolver.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL JUEZ: _</p> <p>PRIMERO. - Conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: <i>“Toda persona tiene derecho a la Tutela</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado</i></p>					X							

	<p><i>Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso</i>". En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable; asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: <i>"Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley"</i>. Y conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, <i>"La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho</i></p>	<p><i>a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados</i>”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis.</p> <p>SEGUNDO. - En el presente caso se han considerado como PUNTOS CONTROVERTIDOS los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Determinar si procede la Resolución Gerencial Regional N°4295-2017-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 18 de julio del 2017, que deniega lo solicitado por el actor. 2) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N°1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13 de octubre del 2017 3) Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde ordenar a la entidad demandada expida nueva resolución administrativa, disponiendo el reajuste de la bonificación personal en función del 2% de la remuneración básica incrementada a s/.50.00 soles, en 	<p>cumple.</p>												
--	--	-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicación del Decreto de Urgencia N°105-2001, desde setiembre del 2001 hasta el mes de Noviembre del año 2012, por la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N°29944, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la ley del profesorado, ley 24029, así como la liquidación de devengados e intereses legales.</p> <p><u>TERCERO.</u> - El tercer párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigentes antes de dictarse la Ley N° 29944, contemplaba que: <i>“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.”</i> Esta disposición también se recogía en idénticos términos en el artículo 209° de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, asimismo, el artículo 2°, literal e) de este dispositivo refería que estaban comprendidos en el mismo y en la Ley del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Profesorado: los profesores en la condición de cesantes y jubilados.</p> <p>CUARTO. - Mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.50.00) la remuneración básica de, entre otros, los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado. Igualmente, el artículo 4.1 de este dispositivo contempló que se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1°, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.</p> <p>QUINTO. - Posteriormente, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.</p> <p><u>SEXTO.</u>- El artículo 2° del D.U. N° 105-2001 no disponía que el incremento de la remuneración básica (a S/.50.00 nuevos soles) reajustaba solamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, sino que se limitó a precisar que dicho incremento reajusta automáticamente, en el mismo monto, la aludida remuneración principal, por lo que la disposición reglamentaria del D.S. N° 196-2001-EF desnaturaliza lo dispuesto originalmente por el decreto de urgencia antes mencionado, norma de rango superior y la que debe prevalecer conforme al principio de jerarquía de normas consagrado por los artículos 51° y 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado.</p> <p><u>SETIMO.</u> - El artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM señala que la remuneración básica sirve de base</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para el cálculo de las bonificaciones, en concordancia con este enunciado, el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 209° de su reglamento habían prescrito que la remuneración (o bonificación) personal de los profesores es de 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. Estos dispositivos también se vieron afectados por la disposición reglamentaria del artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF (que es de rango inferior a la Ley del Profesorado), que contradictoriamente les cambia el sentido en la aplicación del incremento de S/.50.00 Nuevos Soles de la remuneración básica dispuesta por el D.U. N° 105-2001, pues restringe dicho incremento solamente a la remuneración principal, lo que no puede aplicarse por el principio de jerarquía de normas que se ha aludido en el fundamento anterior.</p> <p><u>OCTAVO.</u>- En cuanto al Decreto Legislativo N° 847, si bien el artículo 1° de este dispositivo contempló que “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”, sin embargo, el D.U. N° 105-2001 es una norma posterior que válidamente ha incrementado la remuneración básica, la misma que en concordancia con el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM, determinan el reajuste de la bonificación personal de los profesores.</p> <p><u>NOVENO.</u>- Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACIÓN N° 6670-2009-CUSCO, ha emitido precedente vinculante, contemplando en el décimo segundo fundamento: <i>“Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”.</p> <p>DECIMO.- En el presente caso, de acuerdo a la Resolución Directoral N°000989, de fecha 15 de Abril de 1977(folio 03), el demandante fue nombrado, a partir de la fecha de la mencionada resolución, en el cargo de Profesor de Aula del CEB II 80619-81/E-1ª-Mx.U.NEC 35, de Collizcanra, Sta. Cruz de Chuca, Santiago de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Chuco, con una jornada laboral de 30 horas; posteriormente mediante Resolución Directoral N°00002025, de fecha 27 de Junio del 2016(folio 04), fue cesado por límite de edad, a partir del 30 de Junio del 2016, en el cargo de Profesor de Aula en la I.E N°82014 “Pedro M. Ureña”-Trujillo-Trujillo, Tercera Escala Magisterial, con una jornada laboral de 30 horas, reconociéndole 42 años, 10 meses y 00 días de servicios docentes oficiales; sin embargo, de las copias certificadas de boletas de pago de folios 14 a 36, se aprecia que durante su periodo activo ha percibido una remuneración personal (S/. 0.03 y 0.01 Céntimos) que por lo diminuto de su monto, no equivale al 2% por cada año de labores de la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles dispuesta por el D.U. N° 105-2001, <u>vigente desde el 01 de setiembre del 2001</u>; por lo que corresponde el cálculo solicitado y el reintegro de las remuneraciones devengadas, a partir de dicha fecha.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO</u>.- En cuanto a la duración de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la vigencia del artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, la misma que estableció el beneficio demandado, se debe indicar que el 25 de Noviembre de 2012, se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó a la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212, Disponiendo en su Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final que: <i>“a partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley ”</i>, motivo por el cual la <i>remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, que estuvo prevista en el artículo 52°, de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, sólo corresponde reconocer mientras estuvo vigente la Ley que lo otorgo, esto es hasta el <u>25 de Noviembre de 2012</u></i>. Sumado a lo expuesto aclaramos que en el presente caso si bien se trata de un docente cesante, no podemos asumir que el beneficio de bonificación personal pueda ser</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percibido en forma permanente y/o continua, ya que evidentemente dicho concepto no forma parte de su pensión, por cuanto la vigencia de esta bonificación culminó antes de la fecha de cese de el accionante, que conforme se ha señalado precedentemente fue el 30 de Junio del 2016.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO.-</u> Según lo explicado precedentemente, corresponde concluir que la resolución administrativa impugnada: a) Resolución Gerencial Regional N°0004295-2017-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 18-07-2017; y b) Resolución Ejecutiva Regional N°1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13-10-2017; al denegar el reintegro de los devengados de la bonificación personal solicitada por el demandante, deviene en nula por la causal prevista en el artículo 10°, numeral 1) de la Ley N° 27444, pues contravienen lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley del Profesorado, así como el artículo 1° del D.U. N° 105-2001.</p> <p><u>DECIMO TERCERO.-</u> Como consecuencia de la nulidad, corresponde ordenar que la entidad</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada, emita nueva resolución administrativa otorgando a la parte demandante el reintegro vía devengados de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, hasta el 25 de noviembre del 2012.</p> <p><u>DECIMO CUARTO.</u>- Siguiendo la suerte de la pretensión principal, también se reconocen los intereses legales, que constituyen la retribución por la mora en el pago completo tal como lo prevé el artículo 1242° del Código Civil, concordante con los artículos 1245°, 1246° y 1249° del mismo cuerpo normativo, y la nonagésima sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 intereses que, dada la naturaleza alimentaria de la pretensión, deben liquidarse y pagarse conforme a estos dispositivos desde el momento en que se han reconocido los reintegros hasta el pago completo de los mismos.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO QUINTO.- En cuanto a las costas y costos, estos pagos resultan improcedentes de acuerdo a lo previsto por el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de S/.50.00 Nuevos Soles, devengados e intereses legales.</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											9
Descripción de la decisión	<p>2. ORDENO que la demandada, en el término de 15 días, emita nueva resolución administrativa reintegrando la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 de la parte demandante retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada Y reintegrada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, hasta el 25 de noviembre del 2012, más reajuste (devengados) de pensiones devengadas e intereses legales.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				X							

	<p>3. Sin costas ni costos.</p> <p>4. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: se dará por concluido el proceso y se ARCHIVARÁ el expediente.</p> <p>5. NOTIFIQUESE. -</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	 <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA LABORAL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera</i></p>											
	<p>NCIA EXPEDIENTE N° : 0118-2018-0-1601-JR-LA-02 DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : REAJUSTE DE REMUNERACIÓN PERSONAL 2%</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO</p> <p>Trujillo, veinte de octubre del año dos mil dieciocho.</p>												

	<p>VISTA la presente causa en audiencia pública, según constancia que antecede, la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; con lo expuesto por la Fiscalía Superior Civil de La Libertad, en su Dictamen N° 443-2018, expide la siguiente <u>SENTENCIA DE VISTA</u>;</p> <p>I. ASUNTO. -</p>	<p><i>en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
	<p>Viene en apelación la sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, que obra de la página 83 a 87, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A., contra el B.; en consecuencia declara Nula la Resolución Gerencial Regional N° 0004295-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 18 de julio del 2017, y de la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o</i></p>			X						7	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Resolución Ejecutiva Regional N° 1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13 de octubre del 2017, que denegó al demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de s/. 50.00 Nuevos Soles, devengados e intereses legales. Ordena que la demandada, en el término de 15 días, emita nueva resolución administrativa reintegrando la remuneración personal establecida en el artículo retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada y reintegrada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, hasta el 25 de noviembre del 2012, más reajuste</p>	<p><i>de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	(devengados) de pensiones devengadas e intereses legales.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente:

	<p>no siendo aplicable el porcentaje del 2%, asimismo no se ha tomado en cuenta el Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR PARA ABSOLVER EL GRADO:</p> <p>3.1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, tal como lo prevé el artículo 1° del</p>	<p><i>la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez</i></p>												20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>Es decir, el actual Proceso Contencioso Administrativo está configurado como un proceso de plena jurisdicción o, como califica la más moderna doctrina de Derecho Administrativo, “de carácter subjetivo”, de modo que el Juez no se limita a efectuar un mero control objetivo de la legalidad de los actos administrativos, sino, asume que su rol es la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por una actuación administrativa.</p>	<p><i>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>3.2. El artículo 366° del Código Procesal Civil prevé: <i>"El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez</i></p>											

Motivación del derecho	<p>Sobre lo expuesto se considera que: "Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo, que el agravio fija el <i>thema decidendum</i> de la Sala de revisión, pues la idea del agravio o perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso". (Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06-12-1999, p. 4212).</p> <p>3.3. En el presente caso, del escrito de demanda obrante en la página 40 a 46, se advierte que el demandante en su condición de cesante, en el cargo de profesor de aula en la I.E. N° 81014 "Pedro M. Ureña", entre otros puntos, pretende se disponga el pago de devengados de la bonificación personal por</p>	<p>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas</p>					X					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>el periodo del 01 de setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, prevista en el artículo 52° de la derogada Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212 (publicada el 20-05-90), en proporción del 2% de la remuneración básica, contemplada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; al respecto, el artículo 52 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en su último párrafo prescribió: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”; en el mismo sentido, el artículo 209° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, dispuso que: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM: “La Remuneración Básica es la retribución que se</p>	<p>que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las <i>bonificaciones</i> y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”.</p> <p>3.4. Asimismo, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó la Remuneración Básica, a partir del 01 de setiembre de 2001, en la suma de S/. 50.00 nuevos soles, para los servidores públicos, entre ellos: los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado. En su artículo 2° dispuso que “El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM¹. Por otro lado, en mérito a su artículo 4, inciso 4.1, se comprendió en los alcances del artículo 1, a los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Según el artículo 4° del aludido Decreto Supremo: “La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”.

	<p>Sin embargo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicada el 20 de setiembre de 2001, hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estipulando lo siguiente:</p> <p><i>“Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”</i></p> <p>3.5. Bajo este contexto, se aprecia que el Decreto Supremo mencionado en el considerando anterior transgrede el Principio de Jerarquía de Normas, pues, siendo una norma de inferior jerarquía,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contradice el citado artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, así como el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212), mencionados en el tercer considerando de la presente resolución; los que, complementándose, determinan que los profesores comprendidos bajo sus alcances, tienen derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.</p> <p>3.6. Además, en un caso similar al de autos, en la Sentencia Casatoria N° 6670-2009-CUSCO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido como Precedente Judicial vinculante para los Órganos Jurisdiccionales de la República, los considerandos Décimo al Duodécimo, según los cuales:</p> <p><i>“Décimo: Que, en ese sentido [...], y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.</i></p> <p><i>Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió “(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”; esta norma no impide que a futuro se otorgue nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.</i></p> <p><i>Décimo Segundo: Que, en</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal [...] debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; [...]". (énfasis nuestro).</i></p> <p>3.7. En el caso de autos, tenemos que el demandante es docente cesante según se aprecia de la Resolución Directoral N° 0002025-2016-GRLL-GRSE-UGEL-03-TNO, de fecha 27 de junio del 2016 (página 04 y vuelta), quien se encontró comprendida dentro del Régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado - y su modificatoria Ley N° 25212, como se aprecia de las boletas de pago de remuneraciones, obrante en la páginas 15 a</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>36, y en tal condición percibió el reajuste otorgado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 en el rubro de “Básica”, que según las referidas boletas de pago, asciende al monto de S/. 50.00 Nuevos Soles; sin embargo, como bonificación personal percibió la suma de S/ 0.03 céntimos de sol, que de una simple operación aritmética no corresponden al porcentaje del 2% de la Remuneración Básica (S/. 50.00), que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212; por ende, le corresponde percibir el reintegro de la bonificación personal con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta la culminación de su vigencia en mérito a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de Noviembre del 2012, de conformidad con lo peticionado en su escrito de postulatorio de demanda, según los años de servicios del actor, como se ha determinado en la venida en grado. Entonces al demandante le resulta aplicable el criterio acotado, conforme se señala en la sentencia apelada; no siendo impedimento para ello lo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>regulado por el Decreto Legislativo N° 847, como ya lo ha especificado la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Casatoria antes mencionada.</p> <p>3.8. Respecto al pago de intereses legales, al tratarse de un tema previsional, el interés legal que debe pagarse es no capitalizable, como lo ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante Casación N° 5128-2013 de fecha 18 de setiembre del 2013, que con el carácter de precedente vinculante, señala en el Décimo considerando, lo siguiente: <i>“Siendo aplicable los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículo 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el Juez es la fijada</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo”; criterio que además, ha sido reafirmado por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional esbozada en la resolución recaída en el Expediente No. 02214-2014-PA/TC de fecha siete de mayo del año dos mil quince, en la cual se indica lo siguiente: “20. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”².</i></p> <p>3.9. Estando a lo expuesto, los argumentos de la parte apelante carecen de sustento, por lo que deben desestimarse en consecuencia, al haberse denegado en sede administrativa dicho reajuste se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² STC No. 02214-2014: “20. Declarar que, a partir de la fecha, los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria”.

	<p>Administrativo General N° 27444, en cuanto establece que es nulo de pleno derecho el acto administrativo contrario a la Constitución y a la ley. En tal sentido, la venida en grado, de acuerdo a los fundamentos precedentes, debe confirmarse, por sujetarse al mérito de lo actuado y conforme a Derecho.</p> <p>3.10. Finalmente, conforme prevé el Artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N°27584, las partes del presente proceso no son pasibles de condena de costos y costas.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión				Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>IV. DECISIÓN JUDICIAL:</p> <p>Por estas consideraciones, los Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad - Sub Especialidad Contencioso Administrativo- impartiendo justicia a nombre de la Nación,</p> <p>RESOLVEMOS:</p> <p>4.1. CONFIRMAR la SENTENCIA apelada contenida en la resolución número CUATRO, de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, que obra de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo</p>	<p>X</p>										

	<p>página 83 a 87, en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por A., contra el B; en consecuencia declaro NULA la Resolución Gerencial Regional N° 0004295-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 18 de julio del 2017, y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13 de octubre del 2017, que denegó al demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de s/. 50.00 Nuevos Soles, devengados e intereses legales.</p> <p>ORDENO que la demandada, en el término de 15 días, emita nueva resolución administrativa reintegrando la remuneración personal establecida en el artículo retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser</p>	<p><i>que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>												9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>calculada y reintegrada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, hasta el 25 de noviembre del 2012, más reajuste (devengados) de pensiones devengadas e intereses legales.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>4.2. PRECISAR que el interés legal ordenado a pagar es NO CAPITALIZABLE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia de vista. SIN COSTAS NI COSTOS.</p> <p>ORDENAR se notifique a las partes y, en su día, se devuelva el expediente al Juzgado de origen. <i>Ponente: Juez Superior Titular Dr. Manuel Federico Loyola Florián.</i></p> <p>S.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento</p>					X							

	<p>C. <u>D.</u> E</p>	<p>evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia																	
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta													
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]													
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta							38									
		Postura de las partes					X																			
				2	4	6	8		10																	

	Parte considerati va						20									
		Motivación de los hechos						X	[9- 12]							Mediana
		Motivación del derecho						X	[5 -8]							Baja
									[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]							Muy alta
						X			[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja

Fuente: expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre, impugnación de resolución administrativa, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

	considerati va	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, impugnación de resolución administrativa, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

El presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, fueron de calidad muy alta y muy alta, (ver cuadro 7 y 8), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio, donde el instrumento de recojo de datos fue una lista de cotejo (ver anexo 3).

En relación a la primera sentencia, los datos recolectados y su organización conforme a los procedimientos establecidos (ver anexo 4) se determinó que su calidad fue muy alta, porque la calidad de sus componentes, estos fueron la parte expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de muy alta calidad. Corresponde precisar que alcanzó un valor de 38 por ello se le ubico en el rango de [33-40] por lo que su calificación cualitativa fue de muy alta calidad, sin embargo destaca en este hallazgo que se omitieron algunos indicadores: de la parte expositiva se omitió un indicador, estos fueron: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, de la parte considerativa se encontraron todos los indicadores, en la parte resolutive se omitió un indicador, este fue: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró. Es decir, se omitió 2 parámetros de los cuarenta.

Asimismo, jurídicamente es una sentencia que frente a la pretensión planteada en la demanda que fue Procedimiento Administrativo Contencioso, la pretensión es amparada en parte, por cuanto en la sentencia si bien se declara fundada, esto fue en parte, resolviendo NULA la Resolución Gerencial Regional N°0004295-2017-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 18-07-2017 y de la Resolución Ejecutiva Regional N°1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13-10-2017, que denegó al demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica

fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de S/.50.00 Nuevos Soles, devengados e intereses legales. *Destaca en esta sentencia que al margen que se hayan omitido algunos indicadores, en el fondo si amparó la demanda planteada, aunque se exhortaría mayor cuidado en su elaboración, porque de haberse consignado los demás parámetros le hubiera dado mayor completitud y sobre sentido para que el justiciable con interés en los resultados del proceso lo comprenda inmediatamente.*

Esto significa entonces, que la sentencia de primera instancia, si reveló aplicación del principio de congruencia, porque el juez si se pronunció sobre la pretensión planteada, en este sentido corresponde indicar que: el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios (Ledesma, 2017).

La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas. La sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso, concluye en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica, se decide sobre el fundamento de las pretensiones, materializándose la tutela jurisdiccional efectiva. (Aguilar, 2010).

El proceso contencioso administrativo puede ser definido como aquel instrumento a través del cual los particulares, en ejercicio de su derecho de acción, solicitan al Estado tutela jurisdiccional de exigir la defensa de sus derechos e intereses, así como, la revisión de las actuaciones de la autoridad administrativa, las cuales deben ajustarse al principio de legalidad (Aguilar, 2013).

En cuanto a la sentencia de segunda instancia los datos recolectados y su organización conforme a los procedimientos establecidos (ver anexo 4) también,

determinó que su calidad fue muy alta, porque, en similar situación que la anterior, la calidad de sus componentes, estos fueron la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de muy alta, mediana y muy alta calidad. Alcanzo el valor de 35 lo cual permito ubicarlo en el rango de muy alta, conforme se ha previsto en el presente trabajo en el sentido que si el valor se ubica dentro de este rango: [33-40] sería calificado como muy alta.

Examinando la sentencia en mención, puede afirmarse que si bien es la opinión de APROBAR la sentencia contenida en la Confirmar La Sentencia resolución número quince 04 sentencia de primera instancia, lo que cabe resaltar es en primer lugar, que revela en su contenido los tramites efectuados en segunda instancia, lo cual le da coherencia, no solo dice que consulta la sentencia de primera instancia, sino que especifica quien demando, qué solicito, (ver anexo 1 sentencia de segunda instancia) asimismo, tiene su propia fundamentación, no es una sentencia que se basa en los fundamentos de la sentencia de primera, por el contrario los jueces revisores dejan evidencias que si examinaron la primera sentencia, aplicando la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia, explicando los fundamentos por los cuales aprueban la sentencia consultada en forma clara y coherente y aunque fueron de la misma opinión cada instancia expreso sus propios fundamentos, conforme ordena la norma prevista en el artículo 12 de la Ley orgánica del Poder Judicial.

Respecto a estos hallazgos, corresponde destacar que en ésta sentencia el órgano jurisdiccional si aplicó mayor análisis de los hechos, los medios probatorios, constituyéndose la prueba como el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones. asunto que podría afirmarse que se manifestó en el proceso, en razón que analizaron los jueces superiores si la sentencia estaba fundamentada correctamente.

Finalmente, la sentencia de primera y segunda instancia evidencia aproximación al referente teórico en el cual se expone: que la sentencia es el acto más importante en

el transcurrir de todo el proceso, porque en ella se resuelve la controversia que dio origen al proceso, por lo tanto, contiene requisitos mínimos que garantizan su validez. Asunto que se materializó en el proceso en estudio, dado que el juez revisor, haciendo uso de sus facultades en el sentido de examinar íntegramente los actuados, aprobó la decisión suscrita en primera instancia en todos sus extremos. .

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00118-2018-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo, donde se resolvió: declarando FUNDADA la demanda interpuesta por A., contra la B., en consecuencia: en consecuencia:

1. Declaro NULA la Resolución Gerencial Regional N°0004295-2017-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 18-07-2017 y de la Resolución Ejecutiva Regional N°1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13-10-2017, que denegó al demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de S/.50.00 Nuevos Soles, devengados e intereses legales.
2. ORDENO que la demandada, en el término de 15 días, emita nueva resolución administrativa reintegrando la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 de la parte demandante retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada Y reintegrada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, hasta el 25 de noviembre del 2012, más reajuste (devengados) de pensiones devengadas e intereses legales. Sin costas ni costos.

Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: se dará por concluido el proceso y se ARCHIVARÁ el expediente. NOTIFIQUESE.-.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por Tercera Sala Especializada en lo Laboral del Distrito Judicial de La Libertad, donde se resolvió: **CONFIRMAR la SENTENCIA** apelada contenida en la resolución número CUATRO, de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, que obra de la página 83 a 87, en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por A., contra el B; en consecuencia declaro NULA la Resolución Gerencial Regional N° 0004295-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 18 de julio del 2017, y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13 de octubre del 2017, que denegó al demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de s/. 50.00 Nuevos Soles, devengados e intereses legales. ORDENO que la demandada, en el término de 15 días, emita nueva resolución administrativa reintegrando la remuneración personal establecida en el artículo retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada y reintegrada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, hasta el 25 de noviembre del 2012, más reajuste (devengados) de pensiones devengadas e intereses legales. PRECISAR que el interés legal ordenado a pagar es NO CAPITALIZABLE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia de vista. SIN COSTAS NI COSTOS. ORDENAR se notifique a las partes y, en su día, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Alarcón, R. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, Del Distrito Judicial de Junín – Lima*. 2018. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8351>
- Ángel, J. y Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia* (Trabajo de investigación de pregrado). Recuperado de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=>
- Beltrán, C. (2013). *La problemática de la existencia de distintos regímenes de contratación de personal en el Estado* (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/4508>
- Cabrera M. y Aliga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el Procesos contencioso Administrativo*. (s. ed.). Lima, Perú: San Marcos
- Cal, M. (2010). *Principio de congruencia en los procesos civiles*. Recuperado de: Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:vy1Yjluo7EYJ:revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Danós, J. (2010) *¿Constituye el acto administrativo fuente del derecho en el ordenamiento jurídico peruano?* Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13703>
- Expediente N°. 00118-2018-0-1601-JR-LA-02, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo - Perú
- García, E. (2012). *La definición del derecho, ensayo de perspectivismo jurídico*. México: Coyoacán
- Gonzales, E. (2010). *Situación del Régimen de la Carrera Administrativa en Colombia* Prolegómenos. 13(25), 147-163. DOI: <https://doi.org/10.18359/prole.2451>
- Gordillo, A. (2017). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: Parte general* (1ª ed.). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo
- Gutiérrez, N. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, Del Distrito Judicial de Cañete – Cañete*. 2018. (Tesis de pre grado). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6269/CALIDAD_SENTENCIA_PROCESO_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_NOELIA_MISTICA_GUTIERREZ_TAIPE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. ed). México: Mc Graw Hill
- Hinostroza A. (2017). *Procesos contencioso Administrativo*. (3ra. ed). Lima, Perú: Jurista Editores
- Jurista Editores (2018, octubre). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067*. Lima, Perú: El autor
- Ledesma, M. (2017). *La prueba en el Proceso Civil*. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Martín, R. (2009). *Del régimen jurídico de los actos administrativos*. En: *Sobre la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/investigaciones/N13_2004/a15.pdf
- Miñano, S. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 02798-2010-0-1601-JR-FC-03, del distrito judicial de La Libertad -Trujillo*. 2017 (Tesis de Pregrado). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/4683?show=full>
- Morón, J. (2003). *El Nuevo Régimen de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444*. En: *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Segunda Parte*. (s. ed.). Lima, Perú: Ara Editores
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Palomino, F (2016). *Consecuencias jurídicas y económicas que se derivan de aplicación del régimen especial CAS al personal de la Municipalidad Provincial de Trujillo* (Tesis de Maestría). Recuperado de: http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/1912/Tesis%20de%20Maestria_Nadia%20Domenica%20Palomino%20Fern%20C3%A0ndez.pdf?sequence=1

Pruzzo, E. (2014). *El nuevo sistema de notificación judicial*. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2014/03/07/el-nuevo-sistema-de-notificacion-judicial/>

Rodríguez, J. (2014). *El Poder Judicial y la opinión pública*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_noticias/2014/cs_n_opub_02122014

Sagástegui, L. (2017). *El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso a las poblaciones urbanas pobres dentro de la ciudad de Trujillo* (Tesis Pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8356>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Shimabukuro, H. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 662-2011-0-1601-JR-LA-02, del distrito judicial de La Libertad -Trujillo. 2017* (Tesis de Pregrado). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3898>

Sistema Peruano de Información Jurídica (2019). *Ley del Procedimiento*

Administrativo General, Ley 27444. Recuperado de:
http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Suárez, M. (2015). *El procedimiento administrativo disciplinario de la función judicial desde la perspectiva constitucional* (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador. Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4551>

Sumaria, O. (2018). *Teoría de la prueba – análisis y razonamiento probatorio*. (1ª ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Análisis de sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de las decisiones judiciales*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de:
<http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra. Edic.). Lima: San Marcos

Vázquez, M. & Gutiérrez, F. (2017). *¿Está justificada la mala imagen de la administración de justicia española? ¿Es un problema de inversión?: una comparativa europea mediante el análisis DEA*. Recuperado de:
https://www.researchgate.net/publication/322361898_ESTA_JUSTIFICADA_LA_MALA_IMAGEN_DE_LA_ADMINISTRACION_DE_JUSTICIA_ESPANOLA_ES_UN_PROBLEMA_DE_INVERSION_UNA_COMPARATIVA_EUROPEA_MEDIANTE_EL_ANALISIS_DEA

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1

I: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia – examinada

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
“Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo”**

EXPEDIENTE : 00118-2018-0-1601-JR-LA-02
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : C
SECRETARIA : D

SENTENCIA N° -2018-2JETPT

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Trujillo, veintiséis de Junio

Del año dos mil dieciocho. -

VISTOS; con la presente causa en despacho para la expedición de la sentencia respectiva:

I. PETITORIO:

Resulta de autos que mediante escrito de páginas 40 a 46, **A.**, interpone demanda contra el **B.**, a fin de que se declare la nulidad y sin efecto legal de las siguientes resoluciones: a) Resolución Gerencial Regional N°0004295-2017-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 18-07-2017; y b) Resolución Ejecutiva Regional N°1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13-10-2017; en consecuencia, solicitase se disponga el reajuste de la bonificación personal en función del 2% de la remuneración básica incrementada a S/.50.00 soles por el Decreto de Urgencia N°105-2001(30-08-2001), desde el mes de setiembre del año 2001, hasta el mes de noviembre del año 2012, por la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N°299944, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52^a de la Ley del Profesorado N°24029, modificada por la Ley N°25212 y artículo 209^a de su Reglamento, Decreto

Supremo N°019-90-ED, mas liquidación de devengados e intereses legales.

II. ANTECEDENTES:

Argumentos del Petitorio.

Según se aprecia de la demanda, el accionante señala que con Resolución Directoral N°000989, de fecha 15-04-1977, fue nombrado en el cargo de profesor de aula, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución; posteriormente mediante Resolución Directoral N°00020125-2016-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, de fecha 27-06-2016, fue cesado, a partir del 30-06-2016, en el cargo de profesor de aula, adscrito al Régimen Pensionario del Decreto Ley N°25303, por tal motivo solicito a través del expediente N°03680057, de fecha 27-03-2017, el reajuste de la remuneración personal en base a la remuneración básica, desde el mes de setiembre del año 2001, hasta el mes de noviembre del año 2012, por la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N°29944, cesante de Régimen del Decreto Ley N°20530, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52ª de la Ley del Profesorado N°24029, modificada por Ley N°25212 y artículo 209ª de su Reglamento, Decreto Supremo N°019-90-ED; sin embargo a través de la Resolución Gerencial Regional N°0004295-2017-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 18-07-2017 se le denegó lo solicitado, frente a ello interpuso recurso de apelación a través del expediente N°3948103, de fecha 23-08-2017, el mismo que declaro infundado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13-10-2017; dándose de esta manera por agotada la vía administrativa.

Trámite Procesal.

Mediante resolución número uno, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso Especial, se confiere traslado a la demandada por el término de 10 días; mediante escrito que obra en autos a folios 55 a 63, la entidad emplazada se apersona al proceso y contesta la demanda; posteriormente mediante resolución número dos, se tiene por contestada la demanda, se sanea el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios aportados por las partes, se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas y del Expediente Administrativo; se remite los autos a la fiscalía correspondiente. Contando con el

dictamen fiscal N° 632-2018 y mediante resolución número tres se dispuso ingresen los autos a despacho para resolver.

III. FUNDAMENTOS DEL JUEZ:

PRIMERO. - Conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable; asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley”*. Y conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis.

SEGUNDO. - En el presente caso se han considerado como **PUNTOS CONTROVERTIDOS** los siguientes:

- 4) Determinar si procede la Resolución Gerencial Regional N°4295-2017-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 18 de julio del 2017, que deniega lo solicitado por el actor.
- 5) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N°1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13 de octubre del 2017
- 6) Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde ordenar a la entidad demandada expida nueva resolución administrativa, disponiendo el reajuste de la bonificación personal en función del 2% de la remuneración básica incrementada a s/.50.00 soles, en aplicación del Decreto de Urgencia N°105-2001, desde setiembre del

2001 hasta el mes de Noviembre del año 2012, por la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N°29944, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la ley del profesorado, ley 24029, así como la liquidación de devengados e intereses legales.

TERCERO. - El tercer párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigentes antes de dictarse la Ley N° 29944, contemplaba que: *“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.”* Esta disposición también se recogía en idénticos términos en el artículo 209° de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, asimismo, el artículo 2°, literal e) de este dispositivo refería que estaban comprendidos en el mismo y en la Ley del Profesorado: los profesores en la condición de cesantes y jubilados.

CUARTO. - Mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.50.00) la remuneración básica de, entre otros, los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado. Igualmente, el artículo 4.1 de este dispositivo contempló que se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1°, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

QUINTO. - Posteriormente, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Agrega que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

SEXTO.- El artículo 2° del D.U. N° 105-2001 no disponía que el incremento de la remuneración básica (a S/.50.00 nuevos soles) reajustaba solamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, sino que se limitó a

precisar que dicho incremento reajusta automáticamente, en el mismo monto, la aludida remuneración principal, por lo que la disposición reglamentaria del D.S. N° 196-2001-EF desnaturaliza lo dispuesto originalmente por el decreto de urgencia antes mencionado, norma de rango superior y la que debe prevalecer conforme al principio de jerarquía de normas consagrado por los artículos 51° y 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado.

SETIMO.- El artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM señala que la remuneración básica sirve de base para el cálculo de las bonificaciones, en concordancia con este enunciado, el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 209° de su reglamento habían prescrito que la remuneración (o bonificación) personal de los profesores es de 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. Estos dispositivos también se vieron afectados por la disposición reglamentaria del artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF (que es de rango inferior a la Ley del Profesorado), que contradictoriamente les cambia el sentido en la aplicación del incremento de S/.50.00 Nuevos Soles de la remuneración básica dispuesta por el D.U. N° 105-2001, pues restringe dicho incremento solamente a la remuneración principal, lo que no puede aplicarse por el principio de jerarquía de normas que se ha aludido en el fundamento anterior.

OCTAVO.- En cuanto al Decreto Legislativo N° 847, si bien el artículo 1° de este dispositivo contempló que “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”, sin embargo, el D.U. N° 105-2001 es una norma posterior que válidamente ha incrementado la remuneración básica, la misma que en concordancia con el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM, determinan el reajuste de la bonificación personal de los profesores.

NOVENO.- Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACIÓN N° 6670-2009-CUSCO, ha emitido precedente vinculante, contemplando en el décimo segundo fundamento: “*Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de*

Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”.

DECIMO.- En el presente caso, de acuerdo a la Resolución Directoral N°000989, de fecha **15 de Abril de 1977**(folio 03), el demandante fue nombrado, a partir de la fecha de la mencionada resolución, en el cargo de Profesor de Aula del CEB II 80619-81/E-1ª-Mx.U.NEC 35, de Collizcanra, Sta. Cruz de Chuca, Santiago de Chuco, con una jornada laboral de 30 horas; posteriormente mediante Resolución Directoral N°00002025, de fecha 27 de Junio del 2016(folio 04), fue cesado por límite de edad, a partir del **30 de Junio del 2016**, en el cargo de Profesor de Aula en la I.E N°82014 “Pedro M. Ureña”-Trujillo-Trujillo, Tercera Escala Magisterial, con una jornada laboral de 30 horas, reconociéndole 42 años, 10 meses y 00 días de servicios docentes oficiales; sin embargo, de las copias certificadas de boletas de pago de folios 14 a 36, se aprecia que durante su periodo activo ha percibido una remuneración personal (S/. 0.03 y 0.01 Céntimos) que por lo diminuto de su monto, no equivale al 2% por cada año de labores de la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles dispuesta por el D.U. N° 105-2001, **vigente desde el 01 de setiembre del 2001**; por lo que corresponde el cálculo solicitado y el reintegro de las remuneraciones devengadas, a partir de dicha fecha.

DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a la duración de la vigencia del artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, la misma que estableció el beneficio demandado, se debe indicar que el 25 de Noviembre de 2012, se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó a la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212, Disponiendo en su Décima Cuarta Disposición

Complementaria, Transitoria y Final que: “*a partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley*”, motivo por el cual la *remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, que estuvo prevista en el artículo 52º, de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, sólo corresponde reconocer mientras estuvo vigente la Ley que lo otorgo, esto es hasta el **25 de Noviembre de 2012***. Sumado a lo expuesto aclaramos que en el presente caso si bien se trata de un docente cesante, no podemos asumir que el beneficio de bonificación personal pueda ser percibido en forma permanente y/o continua, ya que evidentemente dicho concepto no forma parte de su pensión, por cuanto la vigencia de esta bonificación culminó antes de la fecha de cese de el accionante, que conforme se ha señalado precedentemente fue el **30 de Junio del 2016**.

DECIMO SEGUNDO.- Según lo explicado precedentemente, corresponde concluir que la resolución administrativa impugnada: a) Resolución Gerencial Regional N°0004295-2017-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 18-07-2017; y b) Resolución Ejecutiva Regional N°1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13-10-2017; al denegar el reintegro de los devengados de la bonificación personal solicitada por el demandante, deviene en nula por la causal prevista en el artículo 10º, numeral 1) de la Ley N° 27444, pues contravienen lo dispuesto por el artículo 52º de la Ley del Profesorado, así como el artículo 1º del D.U. N° 105-2001.

DECIMO TERCERO.- Como consecuencia de la nulidad, corresponde ordenar que la entidad demandada, emita nueva resolución administrativa otorgando a la parte demandante el reintegro vía devengados de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles prevista por el artículo 1º del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, hasta el 25 de noviembre del 2012.

DECIMO CUARTO.- Siguiendo la suerte de la pretensión principal, también se reconocen los intereses legales, que constituyen la retribución por la mora en el pago completo tal como lo prevé el artículo 1242º del Código Civil, concordante con los artículos 1245º, 1246º y 1249º del mismo cuerpo normativo, y la nonagésima séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 intereses que, dada la

naturaleza alimentaria de la pretensión, deben liquidarse y pagarse conforme a estos dispositivos desde el momento en que se han reconocido los reintegros hasta el pago completo de los mismos.

DECIMO QUINTO. - En cuanto a las costas y costos, estos pagos resultan improcedentes de acuerdo a lo previsto por el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos se resuelve declarar **FUNDADA en parte la** demanda interpuesta por **A.**, contra el **B.**, en consecuencia:

6. Declaro **NULA** la Resolución Gerencial Regional N°0004295-2017-GRLL-GGR-GRSE, de fecha 18-07-2017 y de la Resolución Ejecutiva Regional N°1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13-10-2017, que denegó al demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de S/.50.00 Nuevos Soles, devengados e intereses legales.
7. **ORDENO** que la demandada, en el término de 15 días, emita nueva resolución administrativa reintegrando la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 de la parte demandante retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada Y reintegrada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/.50.00 Nuevos Soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, hasta el 25 de noviembre del 2012, más reajuste (devengados) de pensiones devengadas e intereses legales.
8. Sin costas ni costos.
9. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: se dará por concluido el proceso y se **ARCHIVARÁ** el expediente.
10. **NOTIFIQUESE.** -

II: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia – examinada

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO LABORAL

EXPEDIENTE N° : 0118-2018-0-1601-JR-LA-02
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : REAJUSTE DE REMUNERACIÓN PERSONAL 2%

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Trujillo, veinte de octubre
del año dos mil dieciocho.

VISTA la presente causa en audiencia pública, según constancia que antecede, la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; con lo expuesto por la Fiscalía Superior Civil de La Libertad, en su Dictamen N° 443-2018, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA**;

I. ASUNTO. -

Viene en apelación la **sentencia** contenida en la Resolución número **cuatro**, de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, que obra de la página 83 a 87, en el extremo que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta por A., contra el B.; en consecuencia declara **Nula** la Resolución Gerencial Regional N° 0004295-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 18 de julio del 2017, y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13 de octubre del 2017, que denegó al demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de s/. 50.00 Nuevos Soles, devengados e intereses legales. **Ordena** que la

demandada, en el término de 15 días, emita nueva resolución administrativa reintegrando la remuneración personal establecida en el artículo retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada y reintegrada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, hasta el 25 de noviembre del 2012, más reajuste (devengados) de pensiones devengadas e intereses legales.

II. FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS:

La parte apelante, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, mediante escrito obrante en la página 93 a 97, pretende que se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- b) El artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 en concordancia con el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica, por lo que dicho decreto no se reajusta la bonificación personal no siendo aplicable el porcentaje del 2%, asimismo no se ha tomado en cuenta el Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR PARA ABSOLVER EL GRADO:

3.1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, tal como lo prevé el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso

Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Es decir, el actual Proceso Contencioso Administrativo está configurado como un proceso de plena jurisdicción o, como califica la más moderna doctrina de Derecho Administrativo, “de carácter subjetivo”, de modo que el Juez no se limita a efectuar un mero control objetivo de la legalidad de los actos administrativos, sino, asume que su rol es la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por una actuación administrativa.

3.2. El artículo 366° del Código Procesal Civil prevé: *"El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria"*.

Sobre lo expuesto se considera que: *"Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo, que el agravio fija el thema decidendum de la Sala de revisión, pues la idea del agravio o perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"*. (Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06-12-1999, p. 4212).

3.3. En el presente caso, del escrito de demanda obrante en la página 40 a 46, se advierte que el demandante en su condición de cesante, en el cargo de profesor de aula en la I.E. N° 81014 “Pedro M. Ureña”, entre otros puntos, pretende se disponga el pago de devengados de la bonificación personal por el periodo del 01 de setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, prevista en el artículo

52° de la derogada Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212 (publicada el 20-05-90), en proporción del 2% de la remuneración básica, contemplada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; al respecto, el artículo 52 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en su último párrafo prescribió: *“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”*; en el mismo sentido, el **artículo 209° de su Reglamento**, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, dispuso que: *“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”*.

Ahora bien, de conformidad con el **artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**: “La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las *bonificaciones* y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”.

3.4. Asimismo, el **artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001**, fijó la Remuneración Básica, a partir del 01 de setiembre de 2001, en la suma de S/. 50.00 nuevos soles, para los servidores públicos, entre ellos: los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado. En su **artículo 2°** dispuso que “El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM³. Por otro lado, en mérito a su **artículo 4, inciso 4.1**, se comprendió en los alcances del artículo 1, a los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00.

Sin embargo, el **artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, publicada el 20 de setiembre de 2001, hace precisiones al artículo 2° del Decreto

³ Según el artículo 4° del aludido Decreto Supremo: “La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”.

de Urgencia N° 105-2001, estipulando lo siguiente:

“Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”

3.5. Bajo este contexto, se aprecia que el Decreto Supremo mencionado en el considerando anterior transgrede el Principio de Jerarquía de Normas, pues, siendo una norma de inferior jerarquía, contradice el citado artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, así como el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212), mencionados en el tercer considerando de la presente resolución; los que, complementándose, determinan que los profesores comprendidos bajo sus alcances, tienen derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.

3.6. Además, en un caso similar al de autos, en la **Sentencia Casatoria N° 6670-2009-CUSCO**, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido como Precedente Judicial vinculante para los Órganos Jurisdiccionales de la República, los considerandos Décimo al Duodécimo, según los cuales:

“Décimo: Que, en ese sentido [...], y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió “(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de

los trabajadores y pensionistas”; esta norma no impide que a futuro se otorgue nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

*Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de normas respecto a la **bonificación personal**, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: **Para determinar la remuneración personal [...] debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; [...]**”. (énfasis nuestro).*

3.7. En el caso de autos, tenemos que el demandante es docente cesante según se aprecia de la Resolución Directoral N° 0002025-2016-GRLL-GRSE-UGEL-03-TNO, de fecha 27 de junio del 2016 (página 04 y vuelta), quien se encontró comprendida dentro del Régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado - y su modificatoria Ley N° 25212, como se aprecia de las boletas de pago de remuneraciones, obrante en la páginas 15 a 36, y en tal condición percibió el reajuste otorgado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 en el rubro de “Básica”, que según las referidas boletas de pago, asciende al monto de S/. 50.00 Nuevos Soles; sin embargo, como bonificación personal percibió la suma de S/ 0.03 céntimos de sol, que de una simple operación aritmética no corresponden al porcentaje del 2% de la Remuneración Básica (S/. 50.00), que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212; por ende, le corresponde percibir el reintegro de la bonificación personal con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta la culminación de su vigencia en mérito a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 del Noviembre del 2012, de conformidad con lo peticionado en su escrito de postulatorio de demanda, según los años de servicios del actor, como se ha determinado en la venida en grado. Entonces al demandante le resulta aplicable el criterio acotado, conforme se señala en la sentencia apelada; no siendo

impedimento para ello lo regulado por el Decreto Legislativo N° 847, como ya lo ha especificado la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Casatoria antes mencionada.

3.8. Respecto al pago de intereses legales, al tratarse de un tema previsional, el interés legal que debe pagarse es **no capitalizable**, como lo ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante Casación N° 5128-2013 de fecha 18 de setiembre del 2013, que con el carácter de precedente vinculante, señala en el Décimo considerando, lo siguiente: *“Siendo aplicable los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículo 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el Juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo”*; criterio que además, ha sido reafirmado por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional esbozada en la resolución recaída en el **Expediente No. 02214-2014-PA/TC** de fecha siete de mayo del año dos mil quince, en la cual se indica lo siguiente: *“20. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”*⁴.

3.9. Estando a lo expuesto, los argumentos de la parte apelante carecen de sustento, por lo que deben desestimarse en consecuencia, al haberse denegado en sede administrativa dicho reajuste se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en cuanto establece que es nulo de pleno derecho el acto

⁴ **STC No. 02214-2014:** *“20. Declarar que, a partir de la fecha, los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria”*.

administrativo contrario a la Constitución y a la ley. En tal sentido, la venida en grado, de acuerdo a los fundamentos precedentes, debe **confirmarse**, por sujetarse al mérito de lo actuado y conforme a Derecho.

3.10. Finalmente, conforme prevé el Artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N°27584, las partes del presente proceso no son pasibles de condena de costos y costas.

IV. DECISIÓN JUDICIAL:

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad -Sub Especialidad Contencioso Administrativo - impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESOLVEMOS:**

4.1. CONFIRMAR la **SENTENCIA** apelada contenida en la resolución número **CUATRO**, de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, que obra de la página 83 a 87, en el extremo que declara **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **A.**, contra el **B**; en consecuencia declaro **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 0004295-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 18 de julio del 2017, y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1968-2017-GRLL-GOB, de fecha 13 de octubre del 2017, que denegó al demandante el reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de s/. 50.00 Nuevos Soles, devengados e intereses legales. **ORDENO** que la demandada, en el término de 15 días, emita nueva resolución administrativa reintegrando la remuneración personal establecida en el artículo retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, la misma que debe ser calculada y reintegrada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles prevista por el

artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, hasta el 25 de noviembre del 2012, más reajuste (devengados) de pensiones devengadas e intereses legales.

4.2. PRECISAR que el interés legal ordenado a pagar es **NO CAPITALIZABLE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia de vista. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

ORDENAR se notifique a las partes y, en su día, se devuelva el expediente al Juzgado de origen. *Ponente: Juez Superior Titular Dr. Manuel Federico Loyola Florián.*

S.S.

C.

D.

E

— ■

Anexo 2
Definición Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>	
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i></p>

			<p><i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i></p>

				<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

			<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para</i></p>

			<p>su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El</i></p>

			<p>contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</p>

				<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>

				<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
--	--	--	--	---

Anexo 3

Instrumento de recojo de datos

Sentencia de Primera Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.

Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practica da se puede considerar fuente de conocimiento de los*

hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para*

dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)

con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

Sentencia de Segunda Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el*

*análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para*

dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

Anexo 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30									
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]										Muy alta
							X			[13-16]										Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]										Mediana
										[5 -8]										Baja
	Parte	Aplicación del principio de		1	2	3	4	5	9	[9 -10]										Muy alta
							X			[7 - 8]										Alta

		congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5
Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 0118-2018-0-1601-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2019. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias sobre impugnaciones de resoluciones administrativas culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor, se firma el presente documento.* Trujillo, 12 de febrero del año 2019.



Angel Moisés García Rodríguez
Código de estudiante: 1406062007
DNI N° 00080343